



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

043

Piura, 15 NOV 2017

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 24005, de fecha 07 de junio de 2017, que contiene el Oficio N° 2485-2017-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 06 de junio de 2017, remitido por la Dirección Regional de la Producción Piura, referente al recurso administrativo presentado por **MARIANO PINGO LORO** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 12-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, y; el Informe N° 2331-2017/GRP-460000 de fecha 06 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Reporte de Ocurrencias N° 024-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, de folio N° 004915, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción dejaron constancia de la inspección realizada el día 10 de junio de 2014 a la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", propiedad de **MARIANO PINGO LORO**, identificada con matrícula N° PT-3909-BM, representada por Freddy Pingo Fiestas con cargo de Patrón, advirtiendo que la referida nave no cuenta con el sistema de seguimiento satelital instalado a bordo, siendo el mismo un requisito para las embarcaciones pesqueras de menor escala, determinando que ha infringido la norma contenida en el numeral 13 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de la Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificatorias;

Que, mediante Informe N° 024-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, de fecha 10 de junio de 2014, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción informó al Director de Supervisión de dicho Ministerio sobre el Reporte de Ocurrencias de folio N° 004915 levantado a la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", identificada con matrícula N° PT-3909-BM, adjuntando al mismo el Acta de Inspección N° 000400-19059, el Reporte de Ocurrencias N° 024-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, de folio N° 004915, y tres tomas fotográficas, recomendando elevar los actuados a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 6.3.2 de la Directiva N° 001-2004-PRODUCE/DGSF;

Que, con Memorando N° 4605-2014-PRODUCE/DGSF, de fecha 15 de julio de 2014, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción remitió al Director General de Sanciones del Ministerio de la Producción el Informe N° 024-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, de fecha 10 de junio de 2014, en original, de igual forma del Acta de Inspección N° 000400-19059, de fecha 10 de junio de 2014, y del Reporte de Ocurrencias N° 024-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, de folio N° 004915, de fecha 10 de junio de 2014; aquello en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 6.3.2 de la Directiva N° 001-2004-PRODUCE/DGSF;

Que, mediante Memorando N° 4350-2014-PRODUCE/DIS, del 15 de setiembre de 2014, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción alcanzó al Director General de Sanciones el Acta de Decomiso con folio N° 014500-19030, asimismo del Acta de Entrega - Recepción del decomiso con folio N° 014500-19031 y una copia del Reporte de Ocurrencias N° 024-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, de folio N° 004915, del 10 de junio de 2014;

Que, con Oficio N° 2380-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 12 de agosto de 2016, el Director General de Sanciones del Ministerio de la Producción remitió al Director Regional de la Producción Piura, entre otros, el expediente conteniendo los actuados referente a la inspección





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

043

Piura, 15 NOV 2017

realizada el día 10 de junio de 2014 a la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", propiedad de **MARIANO PINGO LORO**, identificada con matrícula N° PT-3909-BM, especificando se derive el mismo a la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura a fin de tomar las medidas del caso;

Que, por medio del Oficio N° 4813-2016-GRP-420020-100-500, de fecha 05 de setiembre de 2016, la Dirección Regional de la Producción Piura notificó a **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**, en calidad de propietarios de la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", identificada con matrícula N° PT-3909-BM, el Informe N° 024-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, de fecha 10 de junio de 2014, y el Reporte de Ocurrencias N° 024-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, de folio N° 004915, de fecha 10 de junio de 2014, levantados por haber determinado la presunta comisión de realizar faenas de pesca sin contar con el Sistema de Seguimiento Satelital, indicándoles que se notifican los mismos a fin de presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación;

Que, a través de un escrito dirigido a la Dirección Regional de la Producción Piura, el cual ingresó con Registro N° 7311, de fecha 13 de setiembre de 2016, **MARIANO PINGO LORO** presentó su descargo contra la presunta comisión de realizar faenas de pesca sin contar con el Sistema de Seguimiento Satelital, determinada en la inspección realizada en la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", identificada con matrícula N° PT-3909-BM, argumentando que: **a)** De la supuesta acta de inspección que se levantó el día 10 de junio de 2014, figura Freddy Pingo Fiestas como Patrón de la embarcación pesquera, no obstante dicha persona es un tripulante motorista de la embarcación; **b)** Se señala que al momento de la intervención no estaba reglamentado uno de los dispositivos de seguimiento satelital, existiendo una sentencia que deja nulo el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, anexando copia de la misma; **c)** Los inspectores aplican mal la normatividad, al indicar que han levantado el Reporte de Ocurrencias por haber realizado faenas de pesca sin contar con el Sistema de Seguimiento Satelital y por haber contravenido el código 13 del RISPAC, autorizado a través del Decreto Supremo N° 019-2001-PRODUCE, sin embargo al mismo día de la intervención (10 de junio de 2014) se publica en el Diario Oficial El Peruano la Reglamentación del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras SISESAT D.S. N° 001-2014-PRODUCE, norma vigente al día siguiente de su publicación, es ese sentido, el inspector trata de aplicar una supuesta infracción que aún no contempla las normas;

Que, con Memorándum N° 846-2016-GRP-420020-100-500, de fecha 26 de octubre de 2016, la Dirección Regional de la Producción Piura remitió al Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura (Ing. Ermis Castro More) todos los documentos emitidos sobre la inspección realizada el día 10 de junio de 2014 a la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", identificada con matrícula N° PT-3909-BM, así como el descargo presentado por **MARIANO PINGO LORO** en calidad de propietario de la referida nave;

Que, en atención al Memorándum N° 846-2016-GRP-420020-100-500, de fecha 26 de octubre de 2016, así como del descargo presentado por **MARIANO PINGO LORO**, el Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura (Ing. Ermis Castro More) emitió el Informe N° 170-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, DEL 01 de diciembre de 2016, advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2013, se derogó el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, ello en virtud de lo ordenado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Sentencia de Acción Popular N° 8301-2013, sobre el numeral 2.2





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

043

Piura, 15 NOV 2017

del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE; en ese sentido sólo se derogó el artículo 2 del referido Decreto. En relación a la publicación del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, precisa que dicho cuerpo normativo no fue invocado en su procedimiento, si no el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, que exigía el sistema de seguimiento satelital o sistemas equivalentes a bordo. Recomendando sancionar a los señores **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**, en calidad de propietarios de la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", identificada con matrícula N° PT-3909-BM, con una multa equivalente a 4.8 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de la Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, por medio de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 12-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió sancionar a **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**, propietarios de la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", identificada con matrícula N° PT-3909-BM, con una multa equivalente a 4.8 UIT y la suspensión de su permiso de pesca hasta que regularice su situación legal, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de la Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, que señala: "Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada.",

Que, a través del Oficio Múltiple N° 069-2017-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 23 de febrero de 2017, la Dirección Regional de la Producción Piura remitió al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 12-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017;

Que, con Oficio N° 1028-2017-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 23 de febrero de 2017, la Dirección Regional de la Producción Piura notificó a **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**, propietarios de la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", identificada con matrícula N° PT-3909-BM, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 12-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017;

Que, por medio del Informe N° 033-2017-RERG-OACRS-DRP, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura (Ing. Ermis Castro More), el Notificador de la Comisión Regional de Sanciones informó que se han notificado 24 resoluciones, dentro de las cuales se encuentra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 12-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, dirigida a **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**, adjuntando el Anexo 3 donde consta la notificación de la misma;

Que, con escrito dirigido a la Presidente de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, e ingresado ante la Mesa de Control Central de la Oficina Zonal de la Producción Paíta de la Dirección Regional de la Producción Piura con fecha 24 de mayo de 2017 bajo el Registro N° 3662, **MARIANO PINGO LORO**, en calidad de propietario de la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", identificada con matrícula N° PT-3909-BM, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 12-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, recurso





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 15 NOV 2017

administrativo derivado a la Directora Regional de la Producción Piura por medio del Memorándum N° 122-2017/GRP-420020-1000, de fecha 25 de mayo de 2017, el cual ingresó con el Registro N° 4503, de fecha 29 de mayo de 2017;

Que, con Oficio N° 2485-2017-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 06 de junio de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24005, de fecha 07 de junio de 2017, la Directora Regional de la Producción Piura elevó el recurso a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura el recurso administrativo presentado por **MARIANO PINGO LORO**, conjuntamente con los actuados que motivaron la emisión de la resolución impugnada, recomendando se encause el mismo como un Recurso de Apelación, aquello de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, el cual establece que contra las resoluciones que emita la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones sólo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa;

Que, respecto al recurso administrativo (Recurso de Reconsideración) presentado por **MARIANO PINGO LORO** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 12-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, conforme lo advierte la Dirección Regional de la Producción Piura, téngase en cuenta que el artículo 45 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, establece lo siguiente: "(...) **Contra las resoluciones que emita la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa.**" (...). (Negrita es agregado). En ese sentido, en virtud del Principio de Informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual dispone que: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", concordante con el artículo 221 del mencionado cuerpo normativo, que regula lo siguiente: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.", procede adecuar su recurso administrativo como un Recurso de Apelación;

Que, en ese contexto, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado antes descrito;

Que, respecto a la notificación de la resolución impugnada, se ha determinado que la misma ha sido notificada a **MARIANO PINGO LORO** el día **04 de mayo de 2017**, de acuerdo al Anexo 3 que obra en original a fojas 88 del expediente administrativo, donde consta el Acta de Notificación; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **15 NOV 2017**

216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **24 de mayo de 2017** se presentó el mismo;

Que, se advierte del recurso administrativo presentado por el administrado que el mismo se fundamenta en los siguientes aspectos: **a)** Al momento de la intervención no estaba reglamentado el uso de los dispositivos de seguimiento satelital, ya que había una sentencia donde dejan NULO el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE (Sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima); **b)** No se ha tenido el criterio ni se ha verificado que el señor Freddy Pingo Fiestas es tripulante motorista y no Patrón de su embarcación pesquera, por lo que no tiene la facultad de firmar ningún acta de inspección, ni acta de decomiso, ni reporte de ocurrencia alguna; **c)** Los inspectores no han cumplido con las normas establecidas en la intervención, ya que cuando hacen su identificación como es debido, hacen parte del muestreo físico sensorial del recurso, el cual no aparece por ningún lado en los reportes; **d)** Los inspectores aplican mal la normatividad al indicar que han levantado el Reporte de Ocurrencias por "Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera" y haber contravenido a los códigos N° 13 del RISPAC, autorizado a través del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo el mismo día de la intervención todavía no se había publicado ni entrado en vigencia el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), por lo que no existía el tipo infractor al momento de ocurridos los hechos, no configurándose la comisión de la infracción imputada en el Reporte de Ocurrencias N° 024-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1; **e)** Invoca los Principios de Tipicidad, Debido Procedimiento y Verdad Material establecidos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", y; **f)** Adjunta copia fotostática de su Documento Nacional de Identidad y de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 12-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, del 15 de febrero de 2017;

Que, sobre que al momento de la intervención no estaba reglamentado el uso de los dispositivos de seguimiento satelital, ya que había una sentencia que deja nulo el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, téngase en cuenta tanto en el Reporte de Ocurrencias N° 024-005-2014-PRODUCE/ DGSF-DS/ZONA 1, del 10 de junio de 2014, que obra a fojas 06 del expediente administrativo, así como en la resolución impugnada, la infracción advertida ha sido tipificada **en el numeral 13 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de la Pesca aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**, el cual señala lo siguiente: "Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada.", concordada con lo regulado en el **Código 13, Sub Código 13.1 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE**, el cual indica que:

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción
13	Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera.	13.1 En caso de no contar con el SISESAT a bordo o no haber registrado el Código del equipo satelital en el Centro de Control del SISESAT.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

043

Piura, 15 NOV 2017

Que, sobre el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, es de señalar que a través de dicho cuerpo normativo se modificó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta, estableciéndose en su **artículo 8** lo siguiente: *"Incorpórese el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, con el siguiente texto: Todas las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar con el sistema de seguimiento satelital o sistemas equivalentes a bordo, sujetándose al Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, o norma que la modifique. Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de la Producción establecerá las condiciones técnicas mínimas que serán exigibles a los sistemas equivalentes. El cumplimiento de esta obligación es requisito ineludible para otorgar autorización de zarpe de estas embarcaciones"*;

Que, en lo referido a la Sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cabe precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió Sentencia de Acción Popular N° 8301-2013 **sobre el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE**, el cual establecía lo siguiente: *"2.2 La zona comprendida por encima de las 5 y hasta las 10 millas marinas, se encuentra reservada preferentemente para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera de menor escala, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.2 del presente Decreto Supremo"*. Por lo que se emitió el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, publicado el día 14 de diciembre del año 2013, disponiendo en su Segunda Disposición Complementaria Final derogar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, es decir solo se dejó sin efecto el artículo 2 del referido cuerpo normativo;

Que, en lo que respecta a que el señor Freddy Pingo Fiestas, con quién se llevó a cabo la inspección, es tripulante motorista y no Patrón de la embarcación pesquera, por lo que no tiene la facultad de firmar ningún acta de inspección, ni acta de decomiso, ni reporte de ocurrencia alguna, téngase en cuenta que los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción dejaron constancia en el Reporte de Ocurrencias N° 024-005-2014-PRODUCE/ DGSF-DS/ZONA 1, del 10 de junio de 2014, que dicha diligencia se llevó a cabo con Freddy Pingo Fiestas con cargo de Patrón, identificado con DNI N° 03508820, quien se negó a firmar; lo que genera un grado de certeza en contraste con lo argumentado por **MARIANO PINGO LORO**, quien, en su defecto, no ha presentado documento alguno que desvirtúe lo determinado por los inspectores. Al respecto, téngase en cuenta que dada la naturaleza de la inspección, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, dispone que en el supuesto caso esté ausente el representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección. En ese sentido, tal argumento no desvirtúa la infracción cometida, máxime si la Dirección Regional de la Producción Piura, por medio del Oficio N° 4813-2016-GRP-420020-100-500, de fecha 05 de setiembre de 2016, cumplió con notificar a **MARIANO PINGO LORO y PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**, en calidad de propietarios de la embarcación pesquera denominada "Milagro de Luren II", el Reporte de Ocurrencias N° 024-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, de folio N° 004915, de fecha 10 de junio de 2014, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 15 del mencionado Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual establece que elaborado el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor, acompañando copias de los demás documentos relacionados con la infracción, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la citada Notificación, para que presente los descargos respectivos ante las autoridades competentes o se acoja al algún beneficio;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

043

Piura, 15 NOV 2017

Que, en relación a la publicación del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), dicho cuerpo normativo no ha sido invocado para tipificar la infracción advertida, conforme se ha determinado, la misma ha sido encausada de conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de la Pesca aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, concordante con lo regulado en el Código 13, Sub Código 13.1 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las normas citadas en los párrafos precedentes, la resolución impugnada se encuentra sustentada en derecho y los argumentos vertidos por el administrado de ninguna forma pueden enervar el criterio adoptado por la primera instancia administrativa. Por lo que debe desestimarse el recurso de apelación presentado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIANO PINGO LORO** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 12-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **MARIANO PINGO LORO**, en su domicilio real ubicado en Puerto Nuevo Manzana H Lote 07, del distrito, provincia de Paita y departamento de Piura; asimismo a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA  
Gerente Regional

